

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diez (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADOS	LUCIANO BAENA HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 33 33 003 2020 00316 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 170 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la demanda.

1. De conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

También los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Como pruebas documentales se indica en la demanda que se aporta la carpeta de antecedentes administrativos.

La demanda fue recibida en la oficina de apoyo judicial mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020, dependencia que procedió al

reparto y remisión de los documentos al Juzgado el 1 de diciembre de 2020 (documento 3 expediente electrónico).

De conformidad con el informe que obra en el documento número 4 del expediente electrónico, el expediente administrativo relacionado en el acápite de pruebas no fue posible descargarlo, porque al pretender acceder al link indicado en el mensaje de datos de Google Drive figura un cuadro de diálogo con aviso de *"asegurarse que la URL es correcta y de que el archivo existe"*.

Al respecto se requiere a la parte actora para que allegue el documento que contiene la prueba relacionada en un formato que permita su descarga y almacenamiento en el expediente electrónico sin ningún tipo de dificultad.

3. En la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico del demandado. En atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar el envío físico de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación a la dirección del demandado.

Para lo anterior deberá remitir los documentos al Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico adm03med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, deberá realizar el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación por medio electrónico a la Procuradora Judicial 169 Judicial Delegada ante el Juzgado, al correo electrónico procuraduría169@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

SS

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CERTIFICO: Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. Medellín, <u>14 DE DICIEMBRE DE 2020.</u> Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH Secretaria
